JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00242-00
DEMANDANTE: MARÍA DORA RONDÓN VANEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud de "... *ACLARACIÓN DE FONDO SENTENCIAS...*" presentada por la demandada, estése a lo resuelto en el auto del **14 de mayo de 2020** del expediente, en la cual se negó la solicitud de corrección de fallo, toda vez que este Despacho no encontró acertado el conteo de los términos, respecto de las fechas señaladas puntualmente en el fallo proferido el **19 de mayo de 2014, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de abril de 2016**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 3 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-019-2016-00355-00
DEMANDANTE:	ANA ROSA DAZA ALONSO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **13 de diciembre de 2019**, por el cual se revocó la sentencia del **4 de julio de 2018,** que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 23 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2020 a las 08:00 am

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00544-00
DEMANDANTE: DAISSY LÓPEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **30 de enero de 2020** por el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte demandante.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 23 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2020 a las 08:00 am

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: **11001-33-35-019-2019-000145-00**
DEMANDANTE: **MAGDALENA WILCHES MUÑOZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En virtud De los dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 23 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 3 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00306-00
DEMANDANTE: HELDA ISABEL MEDINA TRIANA
DEMANDADO: NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **27 de julio de 2020** que declaró la prescripción de la totalidad de las sumas pretendidas a título de sanción moratoria.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 23 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 3 de noviembre de 2020, a las 8 00 A.M.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00397-00
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA LURDUY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **22 de octubre de 2020** que declaró la prescripción de la totalidad de las sumas pretendidas a título de sanción moratoria.

En consecuencia, por Secretaria y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 3 de noviembre de 2020. a las 8:00 A.M.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá. D.C.. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: **11001-33-35-019-2019-00411-00**
DEMANDANTE: **GLORIA STELLA SILVA AUBERT**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P..**

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto proferido el **15 de octubre de 2020** que no libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia. por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.23 Art 201 Ley 1437 de 2011. notifico a las partes la decisión anterior hoy 3 de noviembre de 2020. a las 8:00 A M

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-019-2019-00509-00
DEMANDANTE:	MARÍA ANTONIA FERNANDEZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **22 de octubre de 2020** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 Art 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 3 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00510-00
DEMANDANTE: MARÍA VIRGELINA SOLANO ROJAS
DEMANDADO: NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante. dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **22 de octubre de 2020** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 Art 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 3 de noviembre de 2020, a las 8 00 A.M.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-00258-00
DEMANDANTE: MARÍA NHORIS ORTÍZ DE GUERRERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

El apoderado de la parte demandante en escrito allegado expediente electrónico, interpone **RECURSO DE REPOSICION, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del **15 de octubre de 2020**, que ordenó a la parte demandante adecuar la demanda presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta el recurso en que:

> *"... debo interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN y con ello solicitar la ILEGALIDAD MISMO (sic) basado en que ya había sido remitido el proceso en un estado más avanzado y todas las actuaciones fueron avaladas por el juez competente hasta ese momento, que prosperara la excepción previa de falta de competencia..."*

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos del recurrente, toda vez que la nulidad originada en la falta de competencia funcional decretada por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no es saneable, y la falta de dicha competencia genera una violación directa al derecho de defensa, o a darle funciones extrañas al Juez a las que las normas procesales señalan, razón por la cual las diversas actuaciones procesales que se celebraron en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no tienen validez, pues ante la Jurisdicción Ordinaria no se adelantan Medios de Control de nulidad y restablecimiento del Derecho y deberán surtirse nuevamente ante este Despacho, sobre el cual recae única y exclusivamente la competencia funcional.

Revisado el auto impugnado por medio del cual ordenó a la parte demandante adecuar la demanda presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se halla que no es susceptible de apelación por no ser uno de los proveídos enlistados en el **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, razón por la cual se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **15 de octubre de 2020**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del **15 de octubre de 2020**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 23 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2020 a las 08:00 am

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-019-**2020-00283**-00
Demandante:	**MARCO ALBERTO SÁNCHEZ SANTOS**
Demandado:	**NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

IMPEDIMENTO

MARCO ALBERTO SÁNCHEZ SANTOS, actuando por intermedio de apoderada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado[1] en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA,

---

[1] Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán Demandado: Fiscalia General de la Nación

expediente N° 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros así:

"(...)

> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

La causal contemplada en el **numeral 1° del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que el demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los precedentes trascritos con anterioridad, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, en cual se estableció la remisión directa en virtud del numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso **(causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso)**.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 23 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 3 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M